



Juicio de amparo: 478/2022

Quejosa: *****
** ***** **
***** **

Amparo indirecto 478/2022

Jueza: Nadyelly López Guevara
Secretario: Marco Antonio García Cortez

SENTENCIA

Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos ha tenido vistos los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 478/2022, y

RESULTANDO

1. **Presentación de la demanda de amparo.** Por escrito presentado el uno de abril de dos mil veintidós, a través del portal de servicios en línea de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, ***** ** por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra preceptos normativos de diversas municipalidades (*****), correspondientes a diferentes entidades federativas (*****), señalando como autoridades responsables entre otras al [1] Congreso y [2] Gobernador, ambos del Estado de Hidalgo, así como al [3] Ayuntamiento Constitucional y [4] Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo –los cuales con motivo de la separación de los juicios de amparo decretada en el auto de admisión de la demanda del expediente ***** , para efectos del presente juicio, se tratan de las autoridades responsables sobre las que se conoce el presente asunto–, por los actos reclamados siguientes:

“V. ACTOS RECLAMADOS.

La moral quejosa reclama los siguientes actos:

LEY ESTATAL:

1. Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo

(...)

8. La Ley de Ingresos para el Municipio de Tepeji del Río, para el Ejercicio Fiscal de 2022.



(...)"

2. Preceptos constitucionales que se estiman violados.

Artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

3. Separación de juicios, admisión de la demanda y trámite del juicio.

Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós, emitido en el juicio de amparo indirecto ***** , este juzgado ordenó la separación de autos, toda vez que la quejosa reclamaba la inconstitucionalidad de preceptos normativos de diversas municipalidades (***** * ****), correspondientes a diferentes entidades federativas (*****), las cuales se determinó que por su naturaleza debían analizarse mediante resoluciones emitidas por separado, por encontrarse desvinculadas entre sí, por lo que ordenó elaborar ***** ***** * **** legajos compuestos con copia íntegra de la demanda de amparo, a fin de tramitar por cuerda separada un juicio de amparo por cada uno de los municipios cuya Ley de Ingresos es impugnada.

Con uno de los legajos de la demanda formados por virtud del auto de referencia, se giró oficio a la Oficina de Correspondencia de Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, a efecto de que se turnara a este mismo juzgado, el cual se recibió en dicha oficina el **veinte de abril** de dos mil veintidós, y se registró en este juzgado con el número de expediente ***** , en donde por auto de **veintiuno de abril** siguiente, se admitió a trámite, única y exclusivamente por cuanto hace a la **Ley de Ingresos para el municipio de Tepeji del Río, para el Ejercicio fiscal 2022**, así como la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo.

Asimismo, se precisó que no había lugar a tener con el carácter de autoridad responsable a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, pues no actúa como autoridad para efectos del amparo, al determinar y recaudar el derecho por el servicio de alumbrado público, sino en un plano de coordinación como particular en auxilio de la administración pública municipal, dado que sus actos normalmente derivan de la relación contractual inherente a la prestación del servicio que tiene



Amparo indirecto 478/2022

encomendado; por ello, se le requirió para que en el término de tres días informara la mecánica de cálculo y cobro del derecho de alumbrado público, aplicado a la quejosa en el diverso establecimiento del municipio en cuestión, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le impondría una multa.

De igual forma, este juzgado pidió a las autoridades responsables su informe justificado, dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no ordenó emplazar tercero interesado al no advertir que le asistiera tal carácter a persona alguna; le hizo saber a las partes su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinando que resultaban aplicables las disposiciones para la protección de los datos personales y sensibles que en su caso se integren al expediente, sin que las partes realizaran manifestación alguna al respecto; y, fijó día y hora para la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el **uno de julio de dos mil veintidós**, conforme a lo asentado en el acta que antecede.

CONSIDERANDO

Único. Incompetencia legal. Este juzgado de Distrito es legalmente incompetente, por razón de territorio, para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, debido a que los actos reclamados conllevan la realización de una obligación de hacer y no solamente un pronunciamiento declarativo; es decir, requieren de una actuación posterior que los complementen, misma que se realizó en el municipio de **Tepeji del Río**, que es donde la persona moral quejosa tiene el

MARCO ANTONIO GARCIA CORTIZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1.de.03
26/10/22 19:33:20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



establecimiento comercial por el cual se hizo el cobro del derecho de alumbrado público reclamado en este juicio, cuyo concepto recaudado pasa a formar parte de la hacienda municipal del referido Ayuntamiento Municipal, tal como se advirtió de forma superveniente de lo que informó la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos.

Se explica.

En este juicio, ***** ** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** reclamó la
inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo y la Ley de Ingresos para el municipio de Tepeji del Río, para el Ejercicio de fiscal 2022, con motivo de su primer acto de aplicación, el cual se dio mediante el cobro del derecho de alumbrado público que como lo informó la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos, se lleva a cabo en el municipio de Tepeji de Río, por virtud del establecimiento comercial ubicado en dicho lugar, pertenecientes a la persona moral quejosa, cuya contribución recaudada pasa a formar parte de la hacienda del referido Ayuntamiento Municipal; de allí que es claro que, conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de este juicio, por razón de territorio, el juez de distrito en donde el acto reclamado, se haya ejecutado o trate de ejecutarse¹.

Lo anterior, porque si bien en la demanda inicial presentada por la quejosa se señalaron como autoridades responsables entre otras, a diversos tesoreros municipales de varias entidades federativas, también es cierto que con motivo de la separación de juicios ordenada por este juzgado **se tramita una demanda por cada uno de los Municipios señalados**, en los cuales se presta el servicio de energía eléctrica y tuvo lugar el cobro de los derechos de alumbrado público reclamado, es por ello que la competencia para conocer de este juicio se surte a favor **del juez de distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio municipal.**

¹ "Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.
(...)"



Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 164/2009, de la Novena Época, con registro digital 166220, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**Amparo
indirecto
478/2022**

“COMPETENCIA POR TERRITORIO. CUANDO SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD O LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, AQUÉLLA SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE PRESTE ESE SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL. La aplicación de una ley fiscal o la recaudación de un pago tributario realizado por los mismos contribuyentes o por un órgano auxiliar en la administración impositiva, no conduce a la plena convicción de que en el lugar en el que se llevó a cabo se producirá su ejecución material o las consecuencias emanadas de ese proceder, por lo que para fijar la competencia por territorio de un Juez de Distrito debe atenderse a la localidad en que originariamente habría de cumplirse la obligación fiscal relativa o al sitio en que la autoridad hacendaria debe realizar las funciones de comprobación y fiscalización, dado que en ellos se ejecutarán o tratarán de ejecutarse, de acuerdo con el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Con base en lo anterior, cuando se reclama la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados vía transferencia electrónica derivada del sistema de cobro centralizado con los organismos descentralizados de energía eléctrica y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de distintas entidades federativas, la competencia para conocer del asunto se surte a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se preste ese servicio público municipal, pues conforme a los artículos 115, fracción IV, inciso c), y 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la normativa en materia municipal de las entidades federativas, el ámbito espacial de validez de tales derechos tiene eficacia sólo en el territorio que ocupa el Municipio respectivo, lugar en el que se causan y coincide con el domicilio fiscal municipal de los sujetos obligados, por lo que en dicha demarcación es donde se realizarán las tareas de comprobación y fiscalización y tuvo que hacerse originariamente el pago ante la Tesorería Municipal, lo que evidencia que en ese lugar tendrán ejecución material los actos reclamados, sin que sea útil para discernir la competencia el sitio en el que se recaudó el derecho municipal o el domicilio social de la quejosa o de los organismos públicos recaudadores.”

Sin que en el caso se surta el supuesto de competencia señalado en la jurisprudencia 2ª./J. 165/2009, con registro digital 166225, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA EN AMPARO INDIRECTO. SI DIVERSOS JUECES DE DISTRITO LA TIENEN POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA LA RECAUDACIÓN Y EL COBRO DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, PAGADOS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DERIVADA**



DEL SISTEMA DE COBRO CENTRALIZADO, Y SE SEÑALAN COMO RESPONSABLES A LOS TESOREROS DE VARIOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE SURTE A FAVOR DEL QUE PREVINO², toda vez que se refiere al supuesto en que se analice un asunto en el que se tiene como autoridades responsables **a los tesoreros de distintas entidades federativas**, y se les reclama un cobro centralizado consistente en aquél conforme al cual los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, convienen con los organismos descentralizados que proporcionan el servicio público de energía eléctrica, que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único, y por esa mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto que refleja la causación de ese tributo, originada en diferentes municipios de una entidad federativa o de varias.

Lo señalado, ya que tal supuesto de competencia tiene como presupuesto, que el acto reclamado **se ejecute en dos o más lugares**, esto es, que el servicio público municipal de referencia se preste en distintas demarcaciones territoriales, supuesto en el que la competencia se actualiza a favor del juez con jurisdicción en alguno de esos lugares, que prevenga dicha demanda; sin embargo, en el caso, si bien la quejosa refiere haber realizado un pago centralizado de energía eléctrica y del derecho de alumbrado público en la Ciudad de México, también es cierto que con motivo de la separación de juicios de amparo, actualmente sólo se conoce de la demanda en forma individual respecto de las leyes municipales correspondientes a cada Ayuntamiento, por virtud de su acto de aplicación, derivado del servicio de alumbrado público relativo al establecimiento comercial que la persona moral quejosa tiene en determinada circunscripción territorial (en el caso específico, en el municipio de **Tepeji del Río**, Estado de **Hidalgo**).

² El sistema de cobro centralizado consiste en que los usuarios de energía eléctrica con establecimientos, oficinas o locales en diversos puntos del país, pueden convenir con los organismos descentralizados que proporcionan ese servicio público en que los consumos generados se concentren en una oficina central en la que se realizará un pago único y, por esta mecánica de operación, los derechos por el servicio de alumbrado público se incluyen en el mismo monto, el cual refleja la causación de este tributo originada en diferentes Municipios de una entidad federativa o de varias. En ese tenor, cuando se reclama en la demanda relativa la recaudación y el cobro de los derechos de alumbrado público, pagados por transferencia electrónica derivada de ese cobro centralizado y se señalan como autoridades responsables a los tesoreros municipales de varios Ayuntamientos de diferentes entidades federativas, la competencia recae en el Juez de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se preste el servicio municipal de alumbrado público, puede estudiar dicha recaudación múltiple que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del país, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo, pues de lo contrario se obligaría al particular a controvertirlo ante cada Juez de Distrito en donde se preste el servicio público municipal, con los inconvenientes jurídicos que ello pudiera producir."



**Amparo
indirecto
478/2022**

En consecuencia, al analizar el presente juicio de forma individual respecto de las leyes que rigen el cobro efectuado en el municipio y entidad federativa donde tuvo ejecución el acto reclamado, esto es, respecto al establecimiento comercial de la persona moral quejosa, ubicado en el municipio de **Tepeji del Río**, Estado de **Hidalgo**, es que la competencia para conocer del juicio de amparo se surte a favor del Juez de Distrito del lugar donde se ubican tal establecimiento comercial, conforme a lo establecido en la ya señalada jurisprudencia 2a./J. 164/2009, de la Novena Época, con registro digital 166220, es decir, a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presta ese servicio público municipal.

Así, ya que como se adelantó, los actos combatidos conllevan una ejecución material, pues la Ley de Ingresos para el municipio de **Tepeji del Río, Hidalgo**, para el Ejercicio fiscal de 2022 y Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, se reclamó con motivo de su primer acto de aplicación, y el servicio de alumbrado público se presta en el citado municipio de dicha entidad federativa, como se advirtió de forma superveniente durante el trámite del presente juicio de amparo, mediante el informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos y la el Síndico del Ayuntamiento de **Tepeji del Río, Hidalgo**, entonces, se colige que es a un juzgado de Distrito con jurisdicción en dicho Estado a quien le corresponde resolver este juicio.

Así, si bien en un inicio se recibió la demanda de amparo en la que la quejosa reclamó el cobro centralizado del derecho de alumbrado público de diversos municipios y entidades federativas del país, entre las cuales se encontraban señalados algunos municipios del Estado de Morelos en los que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción; no obstante, como se estableció en el auto de cinco de abril de dos mil veintidós emitido en el diverso juicio de amparo ***** del índice de este juzgado, se ordenó la separación de juicios por considerar que debían analizarse mediante resoluciones que por separado se emitieran, por encontrarse desvinculados entre sí los actos reclamados y que por esa razón debía aperturarse un juicio de amparo por cada uno de los municipios respecto de los cuales se impugnaban las normas locales



que prevén el cobro del derecho de alumbrado público, con el objeto de que cada normatividad se estudiara por separado; lo que además resulta congruente atendiendo a que en el momento de la presentación de la demanda, no se tenía evidencia de en qué municipios efectivamente se había realizado el cobro del derecho de alumbrado público reclamado.

Sin embargo, en el trámite que por separado se dio al presente asunto, lo que conllevó a que se tramitara como un juicio distinto, de forma superviniente se tuvo certeza de que en el municipio de [Tepeji del Río, Hidalgo](#), sí se realizó el cobro del derecho de alumbrado público reclamado por la quejosa, pues así lo informó la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básicos; de allí que la competencia se surta a favor del Juez de Distrito en cuya jurisdicción se presta ese servicio **público municipal, ya que incluso, en caso de una eventual** concesión de amparo, el cumplimiento de la sentencia que se emita deberá realizarse en tal municipio.

Lo anterior, ya que de conformidad con las reglas de competencia por territorio establecidas en el artículo 37 de la Ley de Amparo, el juzgado de Distrito competente para conocer de la demanda respectiva, es aquel en donde se ejecuta la afectación a los derechos fundamentales del quejoso.

Sin que sea óbice que la presente determinación se emita hasta este momento –una vez desarrollada totalmente la audiencia constitucional–, toda vez que los presupuestos procesales como la competencia son de estudio oficioso; entonces, en el momento en que el órgano jurisdiccional advierta que no es competente, puede declarar su incompetencia legal para continuar conociendo del asunto, como sucede en el caso, pues del informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad se constató que el cobro del derecho reclamado sí se realizó en el municipio de [Tepeji del Río, Hidalgo](#), en el que este órgano jurisdiccional no ejerce jurisdicción.

Sirve de sustento, por identidad de razón, la jurisprudencia P./J. 9/2001, con registro digital 190373, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

conducto de su Oficina de Correspondencia Común, previa formación del cuadernillo correspondiente.

Notifíquese personalmente y realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

Así lo resuelve y firma **Nadyelly López Guevara**, Jueza Primera de Distrito en el Estado de Morelos, quien actúa asistida de **Marco Antonio García Cortez**, Secretario que autoriza y da fe, hoy treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en que las labores de este juzgado así lo permitieron.

En esta fecha se generaron los oficios 2597, 2598, 2599 y 2600

Hyatsi



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
33613503_0338000029909372011.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARCO ANTONIO GARCIA CORTEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.de.03	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/22 00:28:48 - 31/08/22 19:28:48	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	36 99 fc ca 73 29 56 36 a7 b9 e7 a8 27 3e cb 7f 54 ea 87 ad 35 52 e7 e6 00 20 71 0d 79 df 1f fd b5 19 b5 f6 ae 75 07 98 da fc a2 91 db b0 b2 d0 df 6a a5 42 03 4f 16 f8 78 09 2e 53 75 59 04 e1 88 a8 03 ac 01 fe b8 a5 d5 7b 6a 95 85 05 9d 8f 5c 80 5f 05 0e fd 11 41 8f 3b 5d ab 3e d8 1a b3 9b b6 7d 2d a7 0f 3b 36 56 87 9e 91 25 ff 8f 1f d6 7a c5 d6 66 e1 d5 79 75 00 63 37 53 35 91 a3 89 41 da 94 27 46 ea 0c 4a 34 21 d0 12 02 cd e8 ef 4a 95 3f 31 95 86 eb 0d 5d b5 38 61 50 52 74 41 02 db a8 4e c7 44 c3 ba e9 7d 72 1c 47 fc 54 84 79 47 a1 02 e3 a2 a3 c5 7e e0 64 b4 84 ad 8a c6 49 ea c7 70 d6 92 13 5d 22 f5 c6 37 8a 2a 85 46 f7 3a ab c6 b6 d7 e7 18 28 91 2f 5c 1b af 34 d8 af e1 29 22 f8 1c 99 09 85 fc 78 96 be 9e 88 35 5f 61 4b 29 47 af ae 0e 11 00 22 01 a7 d2 87			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/09/22 00:28:48 - 31/08/22 19:28:48			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/09/22 00:28:48 - 31/08/22 19:28:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134633624			
Datos estampillados:	kH3tUNXNHIGmNvPF3X180xJl+w=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Nadyelly López Guevara	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.07.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/09/22 00:38:01 - 31/08/22 19:38:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6d 37 61 d7 a5 0c 2b 78 05 6c c8 5e 05 68 1b 4c 76 5f 7f 2c 77 4a bf c5 9d 63 0d 66 89 ba c7 f1 72 61 c5 dd 22 86 e9 65 8b fd 4e 4f 71 57 df 10 0a 10 7f 2a 48 ae e4 de 61 84 bf c6 da 7f d0 20 5b 3d 61 a5 e3 31 37 8d 42 37 cb 82 8d 77 42 9d 10 96 b1 48 b7 ab 46 94 b0 04 4d d5 26 87 ff 8e c9 f7 b8 2c bf 21 74 8e 0a 12 76 35 b7 9d e2 b8 99 8e 49 8e 5b 21 ae f0 de 58 c3 89 4e f1 35 cf b4 e4 1f 7b 71 8f 05 af de cd 23 a7 93 94 c2 75 27 96 19 00 f4 10 df 05 80 c5 09 a8 f7 82 73 07 f5 9f 0a 02 84 63 7d eb 0d b8 f9 77 53 79 b3 66 95 d0 03 94 f9 82 c7 ab ab ce f9 c8 1b 81 74 1f 75 e6 9e 66 05 b2 47 e1 47 79 a5 14 5e ff f6 98 85 b3 1b af c2 59 c1 f9 47 01 a8 68 4f f2 e5 97 75 98 03 6f 46 07 ac 2f 04 b7 a0 7b ca 99 51 21 b1 79 d0 ea 13 41 d0 1d f3 95 6b 46 14 26 66 2c			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/09/22 00:38:02 - 31/08/22 19:38:02			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/09/22 00:38:01 - 31/08/22 19:38:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	134635635			
Datos estampillados:	t2VxCAFisbF4R1FEIzkusx1NMfl=			

El licenciado(a) Marco Antonio García Cortez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública